

D^a EVA GÓMEZ DE SEGURA NIEVA, Árbitro designado por Resolución de fecha 25 de enero de 1999, del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente LAUDO ARBITRAL, en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El presente arbitraje versa sobre la impugnación en materia electoral de la candidatura presentada por el Sindicato CSI-CSIF en el Colegio Electoral 1 de Técnicos y Administrativos de la Empresa "X S.A.", con domicilio social en Logroño (La Rioja).

Con fecha 17 de diciembre de 1998, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones sindicales en la Empresa citada, siendo promotor de las mismas D. AAA, con D.N.I. , en representación de la Organización Sindical "UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA" (U.G.T.-RIOJA).

En dicho preaviso se hacía constar que el número de trabajadores de la empresa es de 113 y que la fecha de inicio del proceso electoral era la del día 18 de enero de 1999.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado ante la oficina Pública de Elecciones el día 12 de febrero de 1.999, D. BBB, en nombre y representación del Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.), formula impugnación en materia electoral a través del procedimiento arbitral solicitando "se declare la nulidad de la candidatura presentada por el sindicato CSI-CSIF en el Colegio Electoral de Técnicos y Administrativos en la Empresa X, S.A., dejando sin efecto la misma, reponiendo el

proceso de Elecciones Sindicales al momento de la proclamación de candidaturas por parte de la Mesa Electoral, con la exclusión de la candidatura indicada del sindicato CSI-CSIF".

TERCERO. Recibido el escrito de impugnación, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, que se celebró el día 2 de marzo de 1999, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo D. BBB, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores de La Rioja (U.G.T.-Rioja), promotor del Expediente, D. CCC, en nombre y representación de X S.A., D. DDD, D. EEE y D^a FFF, Presidente, Vocal y Secretario de la Mesa Electoral del Colegio de Técnicos y Administrativos, respectivamente y, D. GGG, en nombre y representación del Sindicato CSI-CSIF, aportando las partes las pruebas y escritos de alegaciones que estimaron oportuno, según obra en el Expediente.

CUARTO. Con fecha 18 de enero de 1999, se procedió a constituir la Mesa Electoral del Colegio 1 de Técnicos y Administrativos de la Empresa X, S.A., con un total de 35 electores de la mesa, según el censo laboral de este colectivo aportado por la empresa, y, la Mesa Electoral del Colegio 2 de Especialistas y no cualificados, con un número total de 77 electores de la mesa, según el censo laboral facilitado por la Empresa. El censo laboral de ambos colectivos se hizo público por la Mesa el día 21 de enero de 1999, sin que existiera reclamación alguna, siendo definitivos en fecha 25 de enero de 1999.

Con fecha 8 de febrero de 1.999, la Mesa Electoral del Colegio 1 de Técnicos y Administrativos procedió a proclamar las candidaturas presentadas por el Sindicato U.G.T. compuestas de cuatro candidatos y, la candidatura presentada por el Sindicato CSI-CSIF, compuesta de tres candidatos. El número de representantes a elegir era de 3 en el Colegio 1 de Técnicos y Administrativos y de 6 representantes, en el Colegio 2, de Especialistas y no cualificados.

QUINTO. En fecha 9 de febrero de 1999, D. AAA, en representación del Sindicato U.G.T., presentó ante la Mesa Electoral del Colegio 1 de Técnicos y Administrativos de X .S.A., escrito de impugnación de la proclamación de la candidatura de CSI-CSIF, alegando los siguientes motivos: "Que en la candidatura de Técnicos y Administrativos aparece como candidato D. HHH, perteneciente al Colegio de Especialistas y no Cualificados. Que, es obligatoria la presentación de candidaturas

completas del colegio al que pertenecen (Técnicos y Administrativos) para tener validez. Por ello, solicita se revoque dicha proclamación y se declare que la Candidatura no reúne los requisitos legales para su admisión en este proceso".

En fecha lo de febrero de 1999, la Mesa Electoral del Colegio 1 de Técnicos y Administrativas desestimó dicha impugnación por "considerar válida la candidatura de HHH, a la vista del documento de variación de categoría profesional, fechada el 11 de diciembre de 1998, pasando a partir de dicha fecha a formar parte del Personal de Técnicos y Administrativos", adscribiendo al referido trabajador al censo de Técnicos y Administrativos en la citada fecha de lo de febrero de 1999.

SEXTO. Según se deduce del Censo de Trabajadores del Colegio Electoral de Especialistas y No cualificados, D. HHH, figura adscrito como Oficial 3º y, del Documento de variación de datos del citado trabajador presentado por la Empresa el 11 de diciembre de 1998 ante la Tesorería General de la Seguridad de La Rioja, se desprende que desde el 1 de diciembre de 1.998, está incluido en el grupo de cotización 4, al ostentar la categoría profesional de Encargado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La cuestión planteada por el Sindicato promotor del presente arbitraje consiste en determinar si es válida la inclusión de D. HHH, trabajador perteneciente al censo electoral del Colegio de Especialistas y no Cualificados de la Empresa X .S.A., como candidato componente de la Candidatura presentada por el Sindicato CSI-CSIF para la elección de miembros del Comité de Empresa en el Colegio Electoral de Técnicos y Especialistas de la citada Empresa y, por tanto la proclamación de dicha Candidatura ha de mantenerse al reunir todos los requisitos exigidos en materia electoral por la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 1.844/94, de 9 de septiembre, o por el contrario, dicho candidato ha de excluirse por pertenecer al Colegio de Especialistas y no cualificados y, en consecuencia la citada Candidatura ha de calificarse como nula, al no pertenecer la totalidad de sus componentes al Colegio Electoral correspondiente, con la consecuencia obligada de reponer el proceso electoral al momento de la proclamación de candidaturas por parte de la Mesa Electoral, con la

exclusión de la candidatura presentada por el Sindicato CSI-CSIF al quedar ésta incompleta.

SEGUNDO. Según ha quedado acreditado, el número de trabajadores con derecho a voto, de acuerdo al censo laboral facilitado por la Empresa X .S.A., asciende a 113, por lo que al tratarse de una Empresa con más de 50 trabajadores, éstos se deben adscribir a sus respectivos colegios, en función de la clasificación profesional, en aplicación del Art. 71.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, "En las empresas de más de cincuenta trabajadores, el censo de electores y elegibles se distribuirá en dos colegios, uno integrado por los técnicos y administrativos y otro por los trabajadores especialistas y no cualificados". De igual manera el apartado 3 del Art. 6º del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, señala que "Cuando se trate de empresas o centros de trabajo con 50 o más trabajadores, en el censo laboral se hará constar el nombre, dos apellidos, sexo, fecha de nacimiento, documentos nacionales de identidad, categoría o grupo profesional y antigüedad en la empresa de todos los trabajadores, distribuyéndole en un colegio de técnicos y administrativos y otro de especialistas y no cualificados...".

Igualmente, al tratarse en este supuesto de elecciones a miembros del Comité de Empresa, ha de respetarse lo establecido en el Art. 74.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que señala "... constituida la Mesa electoral, se solicitará al empresario el censo laboral y confeccionará, con los medios que le habrá de facilitar éste, la lista de electores. Esta se hará pública en los tablones de anuncios mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas. La Mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista. Publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes (...) Las candidaturas se presentarán durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. La proclamación se hará en los dos días laborales después de concluido dicho plazo, publicándole en los tablones referidos. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día laborable siguiente, resolviendo la Mesa en el posterior día hábil".

TERCERO. Conforme ha quedado acreditado en la versión de los hechos, en el Censo de trabajadores correspondiente al Colegio de Especialistas y no cualificados de I.F.I.S.A., figura adscrito el trabajador D. HHH, como Oficial 3ª y, a través de las

propias manifestaciones efectuadas por el Sr. Lasanta, Presidente de la Mesa Electoral del Colegio 1 de Técnicos y Administrativos de la Empresa, en el acto de la comparecencia "... el censo electoral que figura en el expediente se corresponde con el censo aportado por la Empresa a la Mesa Electoral, que fue expuesto en fecha 21 de enero de 1999 sin que se produjera reclamación alguna contra el mismo, procediéndose a la elevación definitiva del referido censo en fecha 25 de enero de 1999...". Y, puesta en relación esta versión fáctica con la normativa electoral anteriormente expuesta, se desprende sin lugar a dudas que transcurrido el plazo de impugnación de la lista de electores sin que se hubiere producido reclamación alguna, procedía por parte de la Mesa Electoral a la elevación del referido censo como definitivo, como así se efectuó en fecha 25 de enero de 1999, y a partir de dicha fecha no procedía efectuar modificación alguna del Censo, por carecer la Mesa Electoral de facultades para su variación, y menos en fecha 10 de febrero de 1999, cuando ya se habían producido otros trámites obligados del proceso electoral, por lo que resultaba improcedente incluir al Sr. HHH, adscrito definitivamente al Colegio de Especialistas y no Cualificados, por ser firme y definitivo el citado Censo, en la Candidatura presentada por CSI-CSIF para el Colegio de Técnicos y Administrativos, y ello aún cuando según se desprende del parte de Variación de Datos presentado por la Empresa en fecha 11 de diciembre de 1998 ante la T.G.S.S., le correspondía por su categoría de Encargado estar adscrito al Colegio de Técnicos y Administrativos, de acuerdo al Anexo número I de la Ordenanza de Trabajo de la Industria Siderometalúrgica, aprobada por O.M. de 29 de julio de 1970, que incluye dentro de la clasificación del personal Técnico y en virtud de la especialidad de la función encomendada, el subgrupo de Técnicos de Taller y dentro de éste la categoría profesional de Encargado, teniendo el interesado la posibilidad y oportunidad durante todo el tiempo en que provisionalmente estuvo expuesto el censo, de impugnar el defecto de su inclusión en Colegio indebido, motivo por el que este Árbitro entiende que dicho candidato debe excluirse de la Candidatura del Sindicato CSI-CSIF, al impedirle la legalidad vigente, su participación como elegible en el Colegio al que no está adscrito -Art. 71. 1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y, Art. 6.3 del R.D. 1844/94- y al no entenderlo así la Mesa Electoral el Acuerdo adoptado no es ajustado a derecho, procediendo por ello la estimación parcial de la impugnación del Sindicato promotor del presente procedimiento.

CUARTO. No obstante lo anterior, y aún admitiendo la pretensión de que el Sr. HHH debe ser excluido de la Candidatura presentada por CSI-CSIF, no merece favorable acogida la pretensión del Sindicato U.G.T. Rioja encaminada a la nulidad de dicha Candidatura por entender que al no contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir, ha de excluirse del proceso electoral, por ser incompleta.

Esta pretensión no puede alcanzar éxito.

En efecto, el Art. 71.2 a) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, establece que "En las elecciones a miembros del Comité de Empresa la elección se ajustará a las siguientes reglas: a) Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas presentadas para los del Comité que corresponda a su colegio. Estas listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en algunas de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura aún cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos del sesenta por ciento de los puestos a cubrir...".

La misma previsión se contiene en el apartado 3º del Art. 8 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre.

En el supuesto ahora sometido a consideración, la candidatura presentada por el Sindicato CSI-CSIF para la elección de miembros del Comité de Empresa de X .S.A. en el Colegio Electoral 1 de Técnicos y Especialistas, estaba compuesta por tantos candidatos como puestos a cubrir. Dichos candidatos eran tres, Dª III, D. JJJ y D. HHH, y el número de representantes a elegir en dicho Colegio era también de 3. Excluido de dicha Candidatura el Sr. HHH, por las razones anteriormente expuestas, dicha candidatura aún incompleta, ha de considerarse válida, en aplicación de aquella normativa electoral, al permanecer con un número de candidatos de al menos el 60 por 100 de los puestos a cubrir, asimilándose la exclusión ahora estimada al supuesto de renuncia contemplado en el citado Art. 71. 2 a) del Estatuto de los Trabajadores y Art. 8.3 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre.

Y, esta es la solución que ha de darse no sólo desde el plano de la legalidad ordinaria, sino desde la perspectiva constitucional. En efecto, la Sentencia del T.C. de 27 de enero de 1997 señala que "una de las cuestiones más controvertidas en la

regulación anterior fue la relativa a las candidaturas que devenían incompletas, debido a la falta de adecuación entre las previsiones del Estatuto de los Trabajadores y la normativa reglamentaria. El Art. 71.2 a) del Estatuto de los Trabajadores, exigía que las candidaturas contuviesen como mínimo tantos nombres como puestos a cubrir; en cambio, el Art. 7.3 del Real Decreto 1.311/1986, consideraba que la renuncia de cualquier candidato antes de la votación no implicaba la anulación de la candidatura aunque quedase incompleta. Este Tribunal, como es sabido, en las SSTC 5111.988 y 18511.992, además de decantarle por razones de jerarquía normativa en favor de la aplicación del precepto con rango de ley, entendió que la necesidad de listas completas" responde a la finalidad válida de exigir una presencia activa mínima en el ámbito de la elección donde habrá de contarse con un número mínimo de afiliados o simpatizantes dispuestos a la actividad representativa para la que el Sindicato o sus miembros pueden ser llamados y a la que deben atender si son elegidos, supuesto en que el carácter incompleto de las listas podría llevar a que el órgano representativo empezara a funcionar sin el número mínimo, legal y presumiblemente adecuado a la finalidad de defensa colectiva que el órgano debe servir, con merma de su eficacia y en perjuicio, pues, de la colectividad a que debe representar (piénsese en el supuesto de ser la única candidatura votada o única con el mínimo de votos para participar en la atribución de puestos). Pues bien, según la normativa vigente, las listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura aún cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del 60 por 100 de los puestos a cubrir (Art. 71.2 a) del E.T. y 8.3 del R.D 1844/94). Las renunciaciones de candidatos antes de la votación no alteran, pues, el desarrollo del proceso electoral ni invalidan la respectiva candidatura, si ésta conserva el porcentaje mínimo de puestos a cubrir legalmente previsto. Desaparece así el problema del exceso ultra vires de la anterior norma reglamentaria...”.

Trasladando la anterior doctrina al supuesto contemplado, y permaneciendo la Candidatura presentada por el Sindicato CSI-CSIF, una vez excluido el Sr. HHH, con un número de candidatos (2) de al menos el 60 por 100 de los puestos a cubrir (3), trae

como consecuencia la desestimación de la pretensión deducida por el Sindicato UGT-Rioja de que se declare la nulidad de la Candidatura presentada por aquel Sindicato.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. ESTIMAR la reclamación formulada por el Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.-Rioja), en relación al proceso electoral seguido en la Empresa "X, S.A." solicitando la exclusión del candidato D. HHH, trabajador del Colegio de Especialistas y no cualificados, de la Candidatura presentada por el Sindicato CSI-CSIF para la elección de miembros del Comité de Empresa en el Colegio Electoral 1 de Técnicos y Administrativos.

SEGUNDO. DESESTIMAR la reclamación formulada por el Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.-Rioja), en relación al proceso electoral seguido en la Empresa "X, S.A." solicitando la nulidad de la Candidatura presentada por el Sindicato CSI-CSIF en el Colegio Electoral 1 de Técnicos y Administrativos, con exclusión de la misma.

TERCERO. Dar traslado de la presente DECISIÓN ARBITRAL a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

CUARTO. Contra esta DECISIÓN ARBITRAL puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño a treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve.